

Santiago, doce de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Consejo de Defensa del Estado, actuando en representación de la Armada de Chile, dedujo recurso de queja contra los integrantes de la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministros señora Mireya López Miranda y señor Tomás Gray Gariazzo, en razón de haber dictado sentencia en los autos caratulados "Fisco de Chile con Consejo para la Transparencia", Rol N° 281-2018, por la que se rechazó la reclamación de ilegalidad deducida contra la Decisión de Amparo C-4072-17, que hizo lugar al amparo por denegación de información deducido por don Jorge Molina Sanhueza y que, en consecuencia, ordenó entregar a este último antecedentes que el quejoso califica de reservados y secretos.

Segundo: Que, para entender las materias propuestas, se debe tener presente que la controversia que origina el reclamo de ilegalidad en que incide la queja incoada en autos, comienza con la solicitud que don Jorge Molina Sanhueza plantea a la Armada de Chile, donde pide se le proporcione, en lo que interesa al recurso: i) el listado de Almirantes acogidos a retiro entre los años 2010 a 2017, que se hayan desempeñado como profesores militares de academia o escuela en cualquier especialidad, así como sus respectivos decretos o resoluciones de nombramiento como



profesor militar de academia o escuela; y ii) el listado de aquellos Almirantes acogidos a retiro entre los años 2010 a 2017, que hayan sido recontratados como profesores civiles, en cualquiera de sus academias o escuelas, el nombre de la o las asignaturas que realizaron, el valor por hora de clases, la fecha de inicio de dichos servicios y las horas totales ejecutadas, con expresa exclusión de la Identidad de aquéllos funcionarios recontratados que realicen actividades de docencia referida a asignaturas de inteligencia, así como copia del documento en que consta su recontratación.

La Armada de Chile negó la entrega de lo solicitado, por tratarse de información secreta y/o reservada de conformidad al artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285, en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, al resultar información relativa a la planta o dotación.

El requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia, organismo que acogió la solicitud, ordenando hacer entrega de los antecedentes antes singularizados, haciendo presente que en el evento de que ellos contengan datos personales, deben ser tachados a fin de no afectar los derechos de los titulares de los mismos.

El Consejo de Defensa del Estado impugnó la referida decisión a través de un reclamo de ilegalidad, acción que



se fundó, en que los antecedentes solicitados constituyen información reservada de acuerdo al artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, conforme al cual serán reservadas las plantas o dotaciones de una institución de las Fuerzas Armadas, por relacionarse tales datos con la seguridad del Estado y la Defensa Nacional. En este sentido, invoca el artículo 8° de la Constitución Política de la República y 4° transitorio de la Ley N°20.585, en relación a la causal establecida en el artículo 21 N°5 de este último cuerpo legal.

Explica que las Fuerzas Armadas tienen una regulación especial y que el concepto de dotación está definido en el artículo 14 letra e) del Decreto Supremo N°65 de 24 de enero de 2006 del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas, conforme al cual se la define como el personal y medios asignados a cada una de las Unidades y reparticiones.

Añade que el secreto o reserva contemplado por el artículo 436 N°1 ya citado, se ve confirmado por la circunstancia de que la divulgación configura el tipo penal del artículo 255 del mismo cuerpo normativo, todo lo cual impide acceder a la entrega solicitada.

Tercero: Que la sentencia dictada por los recurridos rechaza la acción de ilegalidad, previa cita de los



artículos 8° y 4° transitorio de la Constitución Política de la República, 21 N°5 de la Ley N°20.585 y 436 del Código de Justicia Militar, razonando que la regla general es la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado y, por ende, la excepción constituida por el secreto o reserva de los antecedentes debe interpretarse, en caso de duda, en forma restrictiva y acudiendo a los fines o motivos por los cuales el ordenamiento jurídico dispuso la reserva.

En este contexto, los profesores militares o civiles que imparten cátedras en la Armada de Chile, al ser contratados como tales, forman parte del personal de la Armada conforme al artículo 2° del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y, por tanto, no cabe duda que forman parte de su dotación, en los términos definidos por el artículo 14 letra E del Decreto Supremo N°65 que contiene el Reglamento de Servicio de Guarnición de la mencionada repartición.

Por otro lado, si bien el artículo 436 del Código de Justicia Militar dispuso que se entienden por documentos secretos los relativos a las dotaciones, dado que la norma aludida fue dictada con antelación a la Carta Política y a la Ley de Transparencia y que sólo en virtud de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental se la considera como norma de quórum calificado, para su



correcta interpretación ha de acudirse al precepto rector, cual es el artículo 8° de la Constitución Política de la República. Así, para entender la reserva o publicidad de un acto o resolución o de sus fundamentos o procedimientos debe necesariamente considerarse si la publicidad afecta el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

En el presente caso - concluyen los sentenciadores - no existe ningún antecedente que permita siquiera presumir que la información relativa a los listados de Almirantes acogidos a retiro entre los años 2010 a 2017 que se hayan desempeñado como profesores militares de academia o escuela en cualquier especialidad o de aquellos acogidos a retiro entre los mismos años y que fueron recontratados como profesores civiles, las asignaturas que realizaron, el valor de las horas de clases, la fecha de inicio de sus servicios y horas totales ejecutadas, como las copias de los documentos o decretos de nombramiento o documentos donde conste esta información, afecte alguno de los bienes jurídicos previamente indicados. En efecto, la información ordenada entregar es más bien de carácter administrativo y no dice relación con estrategias o procedimientos relativos a las actividades de la Armada en su rol de mantención de



la seguridad nacional o defensa del espacio marítimo, razones por las cuales el reclamo es rechazado.

Cuarto: Que, en el recurso de queja, se imputa a los jueces recurridos haber incurrido en las siguientes faltas o abusos graves:

1. La sentencia ignora la supremacía constitucional de las normas que rigen a las Fuerzas Armadas y la especialidad de su legislación aplicable, todo lo cual hace inaplicables a estas instituciones ciertas normas generales dictadas para el resto de la Administración del Estado.

2. Haber incurrido en el vicio de citra petita, al tenor del artículo 176 N°6 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el fallo no se pronuncia sobre lo referido en los artículos 34 letras a) y b) de la Ley N°20.424 y 41 de la Ley N°19.880, teniendo en consideración que dicho artículo 34 es posterior a la Ley de Transparencia y fundó la negativa a entregar la información.

3. Se han ignorado las causales de secreto o reserva legal que amparan la negativa a entregar la información requerida, reiterando que el artículo 436 del Código de Justicia Militar constituye una excepción a la publicidad y posee rango de quórum calificado según lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N°20.585. En este sentido, la cantidad de integrantes del escalafón



constituye una decisión estratégica de las Fuerzas Armadas, mientras que los montos pagados forman parte del presupuesto, todo lo cual se relaciona con capacidades, conocimiento y experiencia en materia militar.

Añade que la causal del artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285 no habla de afectación, sino que de un secreto establecido directamente por el legislador, de modo que no procede que el Consejo para la Transparencia haga una ponderación de bienes jurídicos protegidos en los términos en que se ha resuelto.

Quinto: Que al informar los jueces recurridos, explican que para decidir se analizaron las normas relevantes para la decisión y la causal de reserva esgrimida por la reclamante, relacionada con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, estimándose que la información requerida no afecta el cumplimiento de las funciones de la Armada, los derechos de las personas, la seguridad nacional o el interés nacional, más bien se trata de información administrativa.

Añaden que los argumentos relacionados con la Ley N°20.424 no aparecen en el reclamo de ilegalidad y el resto de las faltas imputadas manifiestan en realidad un desacuerdo con la decisión, sin que puedan considerarse un abuso grave que pueda ser reparado por esta vía.



Sexto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "*De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales*", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "*Las facultades disciplinarias*".

Séptimo: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Octavo: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos, al decidir como lo hicieron, hayan realizado alguna de las conductas que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales atinentes al caso.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se desecha** el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de cinco de abril de dos mil diecinueve.



Sin perjuicio de lo resuelto, actuando esta Corte Suprema de oficio y teniendo en consideración:

1°) Que para resolver la materia objeto de estos antecedentes es necesario recordar, en primer lugar, que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N°20.050 del año 2005, establece: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

Asimismo, es del caso consignar que la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de información (artículo 19 N°12), el que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental - aunque no en forma explícita - como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio de que representa, además, un efectivo medio para el adecuado



ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Tal preceptiva, que sin distinción obliga a todos los órganos del Estado, exige de éstos que den a conocer sus actos decisorios - tanto en sus contenidos y fundamentos - y que obren con la mayor transparencia posible en los procedimientos a su cargo, lo que se relaciona justamente con el derecho de las personas a ser informadas.

Con todo, la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado tiene justificadas excepciones que contempla la Constitución, que dicen relación con los valores y derechos que la publicidad pudiere afectar, referidas todas ellas explícita y taxativamente en la norma constitucional antes transcrita y que sólo el legislador de quórum calificado puede configurar.

En cumplimiento del mandato constitucional, fue dictada la Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285, que preceptúa, en lo que interesa: *"La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella"* (artículo 3°). También: *"El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en*



facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley” (artículo 4, inciso segundo). Por último: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas” (artículo 5).

2°) *Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia previene: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

[...]

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.



Por su parte el artículo 436 del Código de Justicia Militar establece: "Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros:

1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal;

2.- Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones con sus respectivos antecedentes de cualquier naturaleza, relativos a esta materia;

3.- Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas y demás efectos a que se refiere la ley N° 17.798 usados por las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y

4.- Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales".

3°) Que, al resolver el asunto, es imprescindible tener presente que la Armada de Chile forma parte de las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional que, conforme a lo estatuido en el artículo 101 de la Constitución Política de la República, existen: "Para la defensa de la patria y son esenciales



para la seguridad nacional". Es por lo anterior que nuestro ordenamiento jurídico contempla una serie de cuerpos legales que regulan su organización y actividad, consagrándose así un régimen jurídico especial que se erige sobre la base de la particular y esencial labor que les ha sido entregada. Entre esta normativa se encuentra el Código de Justicia Militar, cuya preceptiva revela la importancia y especialidad de la tarea encomendada y entre cuyas disposiciones figura el artículo 436 ya transcrito.

4°) Que el Consejo de Defensa del Estado alegó, entre otros fundamentos de su reclamación, que el precepto antes referido contempla una causal de reserva en los términos exigidos por el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, toda vez que los antecedentes concernientes a la dotación de la institución tienen el carácter de secretos, conforme a las causales del artículo 8° de la Constitución Política de la República, a lo que añade que dicho artículo 436 reviste, a su juicio, la naturaleza de una ley de quórum calificado, en virtud de lo establecido en la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y primera transitoria de la Ley de Transparencia.

5°) Que esta Corte estima necesario subrayar que la primera exigencia para que el deber de reserva de la información pueda ser invocado por los órganos del Estado es que éste conste en una ley de quórum calificado,



condición que cumplen las disposiciones legales que hayan sido dictadas con anterioridad a la promulgación de la Ley N°20.285 y que estaban vigentes a su promulgación. En consecuencia, el deber de reserva que establece el artículo 436 del Código de Justicia Militar, cumple con el requisito de emanar de una ley de quórum calificado y, por ende, su aplicación resulta legal y constitucionalmente procedente, toda vez que la norma expresamente refiere que es información secreta aquella relacionada con la dotación de las instituciones, lo que no puede sino vincularse con la seguridad de la Nación, función esencial de las Fuerzas Armadas.

6°) Que en efecto, tal como resolvieron los jueces recurridos, resulta indudable que la nómina de profesores militares o civiles que imparten cátedras en la Armada de Chile, al ser contratados pasan a formar parte del personal y, en ese entendido, forman parte de su dotación al tenor de lo dispuesto en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, las actividades de dichos funcionarios y los montos recibidos no pueden vincularse únicamente a información de índole administrativo, sino que se trata de datos íntimamente relacionados con la función militar, la calificación profesional de sus integrantes y el presupuesto institucional, materias íntimamente relacionadas con la seguridad del Estado y la Defensa



Nacional, en los términos previstos en el tantas veces citado artículo 436 del Código de Justicia Militar y, por tanto, su entrega en los términos que ha sido ordenada, permite establecer, a lo menos de manera parcial, la cantidad de personal civil que se desempeña en la referida institución, como asimismo los recursos que son destinados a dicha planta de funcionarios civiles. Así, su revelación claramente debilita el rol esencial que a las Fuerzas Armadas les ha sido asignado por la Carta Fundamental, toda vez que publicita parte de los recursos humanos y económicos con los que cuenta.

7°) Que, en concordancia con lo expuesto, forzoso es concluir que la información ordenada entregar está cubierta por la invocada causal del artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285, en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, en atención a consideraciones vinculadas a la "seguridad de la Nación", circunstancia que constituye uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República para disponer la reserva de información, y ello ciertamente porque la solicitada puede comprometer la eficaz actuación de una institución como la Armada de Chile, dedicada a la Defensa Nacional, en los términos en que se ha razonado.

8°) Que, en consecuencia, en concepto de esta Corte, lo decidido por el Consejo para la Transparencia no se



ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia, circunstancia que torna en ilegal la resolución que se analiza, pues al acoger el amparo de acceso a la información de que se trata, vulneró particularmente lo prevenido en los artículos 8° de la Carta Fundamental; 21 N°5 de la Ley de Transparencia y 436 N°1 del Código de Justicia Militar.

Por estos fundamentos y normas legales citadas, actuando esta Corte de oficio, **se deja sin efecto** la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago de primero de abril de dos mil diecinueve, en los autos Rol 281-2019 y, en su lugar, se decide que **se acoge** la reclamación interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Armada de Chile, contra la Decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia, Rol C 4072-17, adoptada con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, declarando, en consecuencia, que se desestima el amparo por denegación de información presentado por Jorge Molina Sanhueza.

Acordada con el **voto en contra** del ministro señor Silva Cancino, quien estuvo por no obrar de oficio por estimar que, tal como se expuso en el rechazo del recurso de queja, no existió una falta o abuso base que así lo autorice.



Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Silva Cancino.

Rol N° 8867-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Mauricio Silva C. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Munita por estar ausente. Santiago, 12 de agosto de 2019.



En Santiago, a doce de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

